



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal  
Anzoátegui – Tolima

Anzoátegui Tolima, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Monitorio de mínima cuantía  
Demandante: Oscar Eduardo Jiménez Muñoz  
Demandado: Yully Losada  
Radicado No.730434089001 -2021- 00042 -00.  
Instancia: Primera

### 1. HECHOS

2.

El señor Oscar Eduardo Jiménez Muñoz, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda MONITORIA en contra de Yully Lozada, en procura que previos los trámites del proceso monitorio se profiera sentencia en donde se condene a la demandada al pago de la siguiente suma de dinero:  
□ CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$5.400.000,00) por concepto de capital correspondiente a una venta de granadilla que debía cancelar el 7 de octubre de 2020 conforme el contrato verbal, más los intereses moratorios a la tasa establecida por la superintendencia financiera desde el 7 de octubre de 2020 hasta cuando verifique el pago total de la obligación

### 2. TRAMITE PROCESAL

La demanda fue interpuesta el 5/04/2021 y mediante auto del 11/05/2021 se admitió la demanda y se requirió a la demandada para que el plazo de diez (10) días pagara o expusiera las razones para negar total o parcialmente la deuda reclamada por la parte activa.

La demandada Yully Losada se encuentra debidamente notificada personalmente de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, según se aprecia, visto a folio 14 a 27 transcurriendo el término del traslado de la demanda, sin que la misma fuere contestada, así como no presentó oposición al requerimiento emitido por el Despacho, según se desprende de la revisión del expediente.

### 3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

El día 4 de octubre de 2020 la señora Yully Lozada le solicitó al señor Oscar Eduardo Jiménez Muñoz que le vendiera 261 cajas de granadilla, por valor total de \$9.861.000.00) los cuales debían ser entregados en Anzoátegui Tolima, fue así como el demandante le entregó la granadilla al señor James Lozada hijo de la demandada y recibió en parte de pago 1.000 cajas de cartón para empacar granadilla y 6 mallas por valor de \$5.461.000.00 que serían descontados del valor total de la granadilla y el saldo por la suma de \$5.400.000.00 quedó de cancelarlo en Anzoátegui el 7 de octubre de 2020, hechos que demuestran la suscripción de un contrato verbal de mutuo

De acuerdo al material probatorio aportado por la parte actora, se evidencia como en distintas oportunidades se requirió a la parte demandada para que

realizara el pago de la obligación dineraria anteriormente descrita, sin embargo, aun después de que en más de seis diferentes oportunidades la parte demandada manifestara que iba a cumplir con su obligación, dicha acción no fue realizada.

Con el actuar anteriormente descrito se evidencia que se reúnen los requisitos tanto formales como materiales de la acción monitoria, toda vez que existe una obligación dineraria, de naturaleza contractual, exigible, de mínima cuantía y que su cumplimiento no está sujeto a plazo o condición que deba cumplir el acreedor.

Así las cosas, revisada la presente actuación, observa el Despacho que se hallan reunidos los presupuestos procesales inmersos en los artículos 53, 82 al 84 y 420 del C. G. P.; así mismo no se observa causal de nulidad que impida poner fin a la instancia.

De igual forma, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 390 inciso segundo del parágrafo 3° del C.G.P., se dispone este Despacho a dictar sentencia escrita y no convocar a audiencia, como quiera que no hubo oposición por la parte demandada, así como del material probatorio que obra en el expediente es suficiente para resolver de fondo; además no se advierte el decreto y practica de algún otro medio de prueba. Lo anterior teniendo en cuenta que el presente asunto se surte por el trámite del proceso verbal sumario en razón a la cuantía (mínima).

Expuesto lo anterior y contando con vía libre para resolver de fondo el presente litigio, siguiendo con el caso que nos ocupa, el artículo 421 del C.G.P., en su inciso segundo dispone: “El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.”; en tal sentido, como quiera que la accionada Yully Lozada quien en el presente litigio obró como parte demandada, dejó transcurrir el término del traslado de la demanda<sup>1</sup> sin emitir pronunciamiento alguno, así como no presentó oposición o expuso las razones por las cuales se debía negar total o parcialmente la deuda reclamada por el demandante Oscar Eduardo Jiménez Muñoz, el Juzgado considera pertinente dar aplicación al artículo 421 del Código General del Proceso, es decir proferir sentencia de fondo.

En consecuencia, el JUZGADO promiscuo municipal de Anzoátegui Tolima,

#### RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER la existencia de la acreencia en favor OSCAR EDUARDO JIMÉNEZ MUÑOZ, y a cargo de YULLY LOZADA, contenidas en el contrato de mutuo verbal suscrito el día 4 de octubre de 2020

SEGUNDO: CONDENAR conforme al artículo 421 inciso 3° del C.G.P., a la accionada YULLY LOZADA, al pago reclamado por el demandante OSCAR

---

<sup>1</sup> Diez (10) días, de conformidad con lo expuesto en el artículo 421 del C.G.P., a saber: Si la demanda cumple los requisitos, el juez ordenará requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

EDUARDO JIMÉNEZ MUÑOZ, quien actúa a través de apoderado judicial, representado en la siguiente suma de dinero:

□ CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$5.400.000,00) por concepto de capital del contrato de mutuo suscrito entre las partes el día 4 de octubre de 2020.

□ Los intereses moratorios causados con ocasión del impago de la suma de dinero descrita en el ítem anterior, computados sobre la misma según las máximas fluctuaciones certificadas por la Superintendencia Financiera y con observancia y preeminencia de lo establecido legalmente por el artículo 884 del Código de Comercio (ref. art. 111 ley 510 de 1999), que habrán de calcularse a partir del día 7 de octubre de 2020, hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS la parte demandada y en favor de la parte demandante. Tásese por secretaria. Como Agencias en Derecho se fija la suma de \$270.000.00 pesos

CUARTO: DAR POR TERMINADO el presente proceso Monitorio, en virtud de la emisión de la presente Sentencia. QUINTO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias previa desanotación en el libro radicador.

QUINTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



**YANNETH NIETO VARGAS**

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020